

**INE/CG372/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. CRISTOPHER BECERRIL AGUILAR EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XX EN CUAJIMALPA DE MORELOS Y ÁLVARO OBREGÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL, EL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Christopher Becerril Aguilar.** El veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PCF/BNH/348/15, a través del cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió el oficio IEDF-SE/1314/2015 suscrito por el Lic. Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que adjuntó las constancias originales del Expediente IEDF-QNA/233/2015, así como el acuerdo de remisión de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Christopher Becerril Aguilar, en su carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital XX, denunciando el supuesto gasto excesivo de campaña atribuible al C. Adrián Rubalcava Suárez, candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XX correspondiente a

Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, en el Distrito Federal.(Fojas 001-018 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

*“IV.- HECHOS: Siendo las 15:00 horas del día 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. La Delegación Cuajimalpa y Álvaro Obregón la parte que comprende al Distrito XX, está totalmente ‘decorada’ con propaganda del candidato verde-priísta, Adrián Rubalcava Suárez. Todos los postes (luz, teléfono, cámaras de vigilancia, etcétera) tienen colgados dos gallardetes de lona (un metro por 70 centímetros, aproximadamente) con su nombre y fotografía.  
(...)”*

*Es decir, en el primer día de campaña, y únicamente en lo tocante a este tipo de gallardete, el candidato verde-priísta, Miguel Ángel Salazar (sic), ya prácticamente llegó al tope de campaña acordado para un candidato a Diputado Local del Distrito XX, que es de \$871,208.30.  
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un disco compacto con diversos videos en los que se observa la inauguración de un complejo deportivo, un periódico, cuatro calles presuntamente ubicadas en la Delegación Cuajimalpa, con propaganda electoral del C. Adrián Rubalcava Suárez.
- Señala como prueba técnica la exhibición de fotografías como anexo 1, sin embargo de las constancias del escrito de queja no se advierte elemento alguno.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El cinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 019 del expediente)
  
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Christopher Becerril Aguilar, representante del Partido MORENA ante la Junta Distrital XX, a efecto de que describiera las circunstancias de modo y lugar, con la finalidad de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho; asimismo, presentara la prueba descrita en el inciso b), del capítulo de pruebas respectivo, consistente en: “*b.- Fotografías ANEXO (1)*”, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El cinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9781/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 020 del Expediente)

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Christopher Becerril Aguilar, representante del Partido MORENA ante la Junta Distrital XX, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/9783/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.
  
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/9782/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso

precedente y el contenido del acuerdo de prevención de cinco de mayo de dos mil quince.

- c) Mediante oficio INE/JLE-DF/03695/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió la Cédula de Notificación de siete de mayo de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Christopher Becerril Aguilar, el oficio INE/UTF/DRN/9783/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en décimo quinta sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en la que se determinó incluir un resolutivo en el que se señale el seguimiento referido en el considerando dos del Proyecto de Resolución.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**Desechamiento**  
**Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.**

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de cinco de mayo de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no presentó circunstancias de modo y lugar para vincularla con los elementos presentados; adicionalmente no exhibió la prueba descrita en el inciso b), del capítulo de pruebas respectivo, consistente en: "b.- *Fotografías ANEXO (1)*". Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Christopher Becerril Aguilar, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de modo y lugar, de los conceptos de gasto denunciados; por otra parte, no exhibió la prueba descrita en el inciso b), del capítulo de pruebas respectivo, consistente en: “b.- *Fotografías ANEXO (1)*”; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharían de plano las quejas de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...)toda vez que no describe las circunstancias de modo y lugar, en razón de que el quejoso es omiso en precisar en el escrito de queja, las características de la propaganda del tipo gallardetes de lona, la cantidad exacta de éstas y la ubicación de donde se colocaron cada una de ellas, elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada; asimismo, se advierte que fue omiso en exhibir la prueba descrita en el inciso b), del capítulo de pruebas respectivo, consistente en: “b.- Fotografías ANEXO (1)”.*  
*(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución. El quejoso hace referencia a que el veintiuno de abril del año en curso, en la Delegación Cuajimalpa y la correspondiente demarcación de la Delegación Álvaro Obregón, que comprende al Distrito electoral XX en el Distrito Federal, estaba totalmente “decorada” con propaganda del candidato común a Diputado Local de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez. Lo anterior, toda vez que en los postes (luz, teléfono, cámaras de vigilancia, etcétera) se colgaron dos gallardetes con su nombre y fotografía, hechos que a su consideración presumen un gasto excesivo del candidato denunciado; lo anterior sustentado en un disco compacto que contiene diversos videos en los que se advierte de manera genérica la inauguración de un complejo deportivo “*Inauguración, programa de rescate de espacios públicos, Ciudad Deportiva, San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa*”; en otros, la difusión de gallardetes en cuatro calles presuntamente de la delegación en comento, así como en su explanada, esta última en donde se observan ciudadanos y una lona



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

en la que se observan diversas imágenes, presuntamente con propaganda electoral.

En este contexto, de la narración de hechos y del elemento presentado por el denunciante, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior, la ubicación de los conceptos de gasto que en su conjunto así lo determinen; en este orden de ideas, no vinculó los hechos denunciados con sus pretensiones; por otra parte no exhibió la prueba descrita en el inciso b), del capítulo de pruebas respectivo, consistente en: “*b.- Fotografías ANEXO (1)*”.

Visto lo anterior, el diez de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la décima séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Christopher Becerril Aguilar, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al denunciado personalmente, por encontrarse en dicho inmueble, ciudadano que se identificó con credencial para votar como consta en la cédula de notificación de la fecha en cita.

Cabe señalar que el once de mayo de dos mil quince, a las dieciséis horas con cuatro minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del C. Christopher Becerril Aguilar, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/9783/2015, en relación al acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el

artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Cabe señalar que se dará **seguimiento** a los ingresos y egresos reportados por concepto de propaganda electoral en gallardetes o similares en el informe de campaña del C. Adrián Rubalcava Suárez candidato común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Local por el Distrito electoral XX; así como al resultado del monitoreo respectivo realizado por la autoridad. Lo anterior en el marco de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato común a cargo de Diputado Local por el Distrito XX en Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón el C. Adrián Rubalcava Suárez, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Christopher Becerril Aguilar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2015/DF**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**